

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-049/2022 Y ACUMULADOS TEEH-PES-061/2022 y TEEH-PES-065/2022

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES SUPLENTE Y PROPIETARIO, RESPECTIVAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

**DENUNCIADOS:** ABRAHAM MENDOZA ZENTENO, DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO EN EL ESTADO DE HIDALGO, Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTO:** ESTEBAN ISAIAS TOVAR OVIEDO

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de mayo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador al rubro citado, por la que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas consistentes en la violación al principio de neutralidad, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

**GLOSARIO**

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>Denunciados:</b>	Abraham Mendoza Zenteno, Delegado estatal de Programas

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

para el Desarrollo en el estado de Hidalgo, y otros.

<b>Denunciantes:</b>	Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional por conducto de sus representantes suplente y propietario respectivamente acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General a través del acuerdo número IEEH/CG/178/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura en el estado de Hidalgo.

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

2. **Presentación de la denuncia.** El día cuatro y siete de abril, el PAN y el PRI, presentaron escritos de queja en contra de **Abraham Mendoza Zenteno**, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo, Julio Ramon Menchaca Salazar y el Partido MORENA, por presuntas violaciones a la normativa electoral, mismos que fueron radicados y acumulados en mismo siete de abril, por la autoridad instructora con los números de expediente IEEH/SE/PES/060/2022 y IEEH/SE/PES/068/2022.
3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-049/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
4. **Devolución del expediente al IEEH.** Con fecha veintinueve de abril se ordenó la devolución del expediente a la autoridad instructora al advertirse irregularidades en la sustanciación e integración del expediente y con fecha nueve de mayo el IEEH una vez realizada la correcta integración remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.
5. **Admisión y emplazamiento.** El tres de mayo, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha nueve de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1282/2022, de fecha nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral los expedientes originales de los PES radicados bajo los números IEEH/SE/PES/060/2022 y IEEH/SE/PES/068/2022 y sus anexos.

### **Segunda denuncia.**

8. **Presentación de la denuncia.** El día cuatro de abril, el PAN, presentó escritos de queja en contra de **Julio Ramón Menchaca Salazar** en su calidad de candidato postulado por Morena a la Gubernatura de Hidalgo, **Fernando Vilchis Contreras** su calidad de Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México; **Liliana Mera Curiel**, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; **Navor Alberto Rojas Mancera**, en su calidad de Diputado Federal; **Simey Olvera**

**Bautista**, en su calidad de Diputada Federal; **Cesar Cravioto Romero**, en su calidad de Senador; **Partido Político Morena**, por presuntas violaciones a la normativa electoral, mismo que fue radicado con los el número de expediente IEEH/SE/PES/063/2022.

**9. Admisión y emplazamiento.** El veinticinco de abril, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**10. Contestación del Congreso del Estado de Hidalgo respecto a Rafael Garnica Alonso.** El día ocho de abril del año en curso en atención al oficio de del IEEH el Congreso del Estado dio contestación al requerimiento realizado mediante el cual solicitó información respecto al denunciado, por lo que, al dar contestación, informó que la persona de quien solicita información no se tiene registro de que trabaje o haya trabajado en el Congreso del Estado, por lo que al no haberse acreditado que sea servidor público, no es válido iniciarle procedimiento Sancionador en su contra, toda vez que el ciudadano no debe observar la obligación al artículo 134 del Código Electoral.

Por lo que no se reconoce la calidad de servidor público al Ciudadano Rafael Garnica Alonso ya que no se encuadra en ninguno de los supuestos de servidor público.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha tres de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.

**12. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1178/2022, de fecha cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/063/2022 y sus anexos.

**13. Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-061/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, a esta ponencia.

### **Tercera denuncia**

**14. Presentación de la denuncia.** El día cuatro de abril, el PAN, presentó escrito de queja en contra de **Luis Enrique Morales Acosta** en su calidad de Secretario

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

General de la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Julio Ramon Menchaca Salazar y el Partido MORENA, por presuntas violaciones a la normativa electoral, mismo que fue radicado, por la autoridad instructora con el número de expediente IEEH/SE/PES/062/2022.

- 15. Admisión y emplazamiento.** El once de abril, se admitió a trámite el PES, ordenándose emplazar a los denunciados, por presuntos actos de violación al principio de neutralidad y por *culpa in vigilando*, asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 16. Audiencia de pruebas y alegatos.** En fecha veintidós de mayo, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual fueron admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral; en el mismo acto se formularon alegatos y se ordenó realizar el Informe Circunstanciado.
- 17. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1343/2022, de fecha diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo los números IEEH/SE/PES/062/2022 y sus anexos.
- 18. Radicación y turno.** Mediante acuerdo de fecha once de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-PES-065/2022 y, atendiendo al orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Electoral, se asignó a esta ponencia.
- 19. Acumulación.** El dieciocho de mayo, derivado del análisis de los autos que integran los expedientes de los PES, **TEEH-PES-049/2022**, **TEEH-PES-061/2022** y **TEEH-PES-065/2022**, se advierte que existe conexidad de la causa, por tanto, a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de las quejas citadas, se realizó acumulación de los expedientes TEEH-PES-061/2022 y TEEH-PES-065/2022 al TEEH-PES-049/2022, por ser éste el más antiguo.
- 20. Cierre de Instrucción.** Al no existir actuaciones pendientes por realizar, en su oportunidad se tuvo por cerrado el periodo de instrucción

### I. COMPETENCIA

- 21.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada el PRI y el PAN, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2021-2022 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 facción IV, inciso b), y 133 de la

Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

**Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.**

22. Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes.
23. En ese tenor, Julio Ramón Menchaca Salazar entre otros en su escrito de alegatos señala que los hechos denunciados son inexistentes y frívolos.
24. Al respecto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, derivado de que sus planteamientos están vinculados con el estudio de fondo del asunto, mismos que habrán de dilucidarse en el apartado pertinente, respecto si los hechos denunciados constituyen o no violaciones a la normativa electoral para la calidad que ostenta.
25. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".
26. Es entonces que, una vez realizado el análisis de las constancias que integran el actual expediente, al no poder analizar las consideraciones hechas valer por los denunciados en el presente apartado por relacionarse las mismas con el fondo del asunto, debe desestimarse el planteamiento de los denunciados, pues tal aspecto, en todo caso, estaría vinculado con el análisis de fondo del asunto, pero no con la improcedencia del presente medio de impugnación, de ahí que al no advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

### Planteamientos de la denuncia y defensas

27. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, destaca que los planteamientos de las denuncias tramitadas y sustanciadas a través de los expedientes administrativos IEEH/SE/PES/060/2022, IEEH/SE/PES/068/2022 y IEEH/SE/PES/063/2022, consisten en:

La asistencia el día domingo tres de abril al evento de inicio de campaña del Candidato a la Gubernatura por Morena en el estado, de **Abraham Mendoza Zenteno**, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo,; **Fernando Vilchis Contreras** su calidad de Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México; **Liliana Mera Curiel**, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; **Navor Alberto Rojas Mancera**, en su calidad de Diputado Federal; **Simey Olvera Bautista**, en su calidad de Diputada Federal; **Cesar Cravioto Romero**, en su calidad de Senador de la República y **Luis Enrique Morales Acosta** en su calidad de Secretario General de la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, lo que a decir de los denunciados se viola el principio de neutralidad además a **Julio Ramón Menchaca Salazar** en su calidad de candidato postulado por MORENA a la Gubernatura de Hidalgo, y al **Partido Político Morena por culpa in vigilando**.

28. De los anteriormente denunciados se les atribuye la conducta consiste en la violación al principio de neutralidad ya que se les denuncia haber asistido el día domingo tres de abril al evento de inicio de campaña del candidato de MORENA, lo que constituye una violación a la normativa electoral.

29. En ese tenor, los denunciados al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta a la infracción denunciada en las quejas, se desprende lo siguiente:

#### **PES-49/2022**

##### **Abraham Mendoza Zenteno**

*Por lo que de modo alguno resultaría justificado restringir las manifestaciones o participación efectuada por las personas al servicio público cuando aquellas no involucran recursos públicos y tampoco coaccionan al voto a partir del ejercicio de sus funciones.*

*Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considero que este tipo de asuntos debe analizarse si existe una colisión de principios o derechos que ameritan una justa ponderación a partir de diversos elementos, como los principios protegidos y las permisiones y prohibiciones a los servidores públicos.*

*De igual forma, la Sala Superior ha determinado que es necesario tener plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos y la forma en que inciden en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, con la finalidad de favorecer a una determinada opción política.*

##### **El Partido MORENA**

*Sin embargo, de los hechos denunciados por el quejoso, no se desprende ningún tipo de infracción a la normativa electoral, suponiendo sin conceder que se acredite la presencia del C. Abraham Mendoza Zenteno, en el evento referido, ese solo hecho no es susceptible de violación a la normativa electoral, pues deben acreditarse diversos elementos para acreditar tales infracciones, lo que en la especie no acontece.*

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

*De la publicación atribuida al C. Abraham Mendoza Zenteno, fue publicada en la red social Facebook, no se desprende que éste, haya participado supuestamente de manera activa durante el evento de campaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, es decir, no estuvo en el presidium, ni tomó la palabra, solo se limitó a ser un simple espectador del evento de campaña, por lo que no hay ninguna infracción a la normativa electoral.*

*Además, no debe pasar desapercibido para esta autoridad el hecho de que el evento a que se hace referencia se llevó a cabo en día domingo, aunado a que los partidos políticos no son susceptibles de ser sancionados por infracciones, que, en un momento dado pudieran cometer a la normatividad electoral los servidores públicos.*

**Julio Ramon Menchaca Salazar por medio de su representante Mónica Patricia Mixtega Trejo, a través de poder notarial.**

*Esta autoridad debe tener en cuenta que la imputación a mi representado es por culpa in vigilando, por la fotografía en la que aparece una persona que a decir del denunciante es un "posible" funcionario público.*

*En tal sentido, si el propio denunciante no tiene la certeza del carácter con el que lo acusa, con qué fundamento se espera que mi representado sí lo haga.*

*Por otra parte, en alusión a lo que esta autoridad electoral ha sostenido reiteradamente, cuando se está en presencia de publicaciones en redes sociales: respecto a la publicación que aparece en Facebook "no se tiene la certeza que la publicación la haya efectuado quien se ostenta como el titular de la cuenta", por lo que no existe ilícito alguno.*

*No existe obligación de "desmarcarme" de ninguna publicación en redes sociales, porque no existe conducta antijurídica alguna, de la cual haya que hacerlo, el proyecto que encabezamos es un movimiento de legalidad y de democracia genuina.*

*Además, que resulta imposible que mi representado tenga control alguno del cúmulo de publicaciones que realizan las y los ciudadanos en las distintas redes sociales mencionando mi nombre o bien alguna cuestión relacionada con mi candidatura, cuestión que no puede ser imputable a mi representado; máxime que la culpa in vigilando que pretende atribuir el quejoso, no es procedente tratándose de aspirantes, precandidatos o candidatos; de ahí que la figura jurídica de la culpa in vigilando debe ser dirigida únicamente al deber de cuidado de los partidos políticos.*

### **PES-061/2022**

**Julio Ramon Menchaca Salazar por medio de su representante Mónica Patricia Mixtega Trejo, a través de poder notarial.**

*"...debe dejarse asentado que, en el presente asunto, no debe incluirse a mi representado como sujeto de responsabilidad y mucho menos por culpa in vigilando, puesto que no existe ningún vínculo de Filiación, nombramiento, supeditación o designación, entres los sujetos denunciados y mi representado.*

*En efecto, el accionante pretende incoar una responsabilidad por hechos realizados por terceros de los cuales no existe ninguna relación de empleo, supeditación, designación o filiación con mi representado, por lo que no puede ser aplicada la extensión de responsabilidad por hechos efectuados por los denunciados.*

*Ahora bien, es un eje primordial de la campaña de mi representado, no mentir, no traicionar al pueblo y no hacer uso de viejas prácticas como lo hacían los regímenes priistas y panistas de antaño, por tal razón mi representado nunca se hace acompañar en los templetes o presidiums de servidores públicos, empero, debe dejarse asentado que no es función de mi representado inhibir la asistencia de ninguna persona en su calidad de ciudadano y en ejercicio de sus derechos políticos a escuchar la plataforma electoral que en cada mitin se postula en el interior de los contingentes..."*

### **Liliana Mera Curriel**

*El denunciante refiere que viole el principio de neutralidad electoral; en el cual nunca se ha violentado dicho principio ni ningún otro principio electoral; toda vez que como ya lo he mencionado, no he utilizado ningún recurso humano, material o financiero del H. Ayuntamiento de Pachuca para ningún acto o actividad personal.*

*Ahora bien, de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 16 lo siguiente:*

**LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES, ASI COMO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DEL ESTADO DE HIDALGO.**

### **JORNADA DE TRABAJO**

*Artículo 16.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.*

### **Israel Flores Hernández**

*Sin embargo, de los hechos denunciados por el quejoso, no se desprende ningún tipo de infracción a la normativa electoral, pues, suponiendo sin conceder que se acredite la presencia de los CC. Fernando Vilchis Contreras, Liliana Mera Curriel, Nabor Alberto Rojas Mancera, Rafael Gámica Alonso, César Cravioto Romero y Simey Olvera Bautista, en el evento referido, ese solo hecho no es susceptible de violación a la normativa electoral, pues deben acreditarse diversos elementos para acreditar tales infracciones, tal y como lo ha señalado en diversos criterios la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que en la especie no acontece.*

*De las publicaciones denunciadas, que supuestamente fueron publicadas en la red social Facebook, no se desprende que los denunciados, hayan participado de manera activa durante el evento de campaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, es decir, por lo que no hay ninguna infracción a la normativa electoral.*

### **Cesar Arnulfo Cravioto Romero**

*Respecto del evento de campaña del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, realizado el día 03 de abril del 2022 en el municipio de Huejutla, Hidalgo, se debe anticipar que dicho acto corresponde al evento de inicio de campaña en la citada demarcación, con el propósito de dar a conocer sus propuestas de campaña a la gubernatura del Estado de Hidalgo.*

*En su escrito de queja la parte denunciante refiere que dicho evento acudieron servidores públicos; limitándose a ofrecer como pruebas diversas fotografías, así como publicaciones en la red social de Facebook y notas periodísticas, donde a su decir, se pueden apreciar servidores públicos, así como publicaciones en la red social Facebook de apoyo al C. Julio Ramón Menchaca Salazar.*

*Por otro lado, el denunciante no acredita con prueba fehaciente que el suscrito, en mi carácter de servidor público haya violado el principio de neutralidad, ni siquiera refiere cómo es que haya*



*utilizado recursos humanos, materiales o financieros a mi alcance con motivo del encargo, para influir en las preferencias de los ciudadanos.*

*Del texto trasunto, se advierte que el denunciante confunde diversos actos y preceptos, lo que lo lleva a afirmar enunciados erróneos.*

*Cabe precisar que mi participación en el acto de campaña que se denuncia fue en mi calidad de Delegado Político en Hidalgo, lo que obedece a las tareas políticas encargadas por la dirigencia del partido político MORENA, en cumplimiento a sus fines y objetivos constitucionales, por lo que dichos actos se encuentran al amparo del derecho de información, expresión y libre asociación, en uso y disfrute de la autonomía interna de los partidos políticos.*

**Nabor Alberto Rojas Mancera.**

*Quien denuncia, estaría obligado a comprobar cuál sería la diferencia de actividades que califican a los servidores públicos que están obligados a generar actividades permanentes de los que no. Y eso no se enuncia en ninguna parte de la denuncia que se contesta.*

*En consecuencia, no existe motivo ni sustento para señalar que un servidor público ha cometido utilización de recursos públicos o desatendido sus funciones para violentar el principio de imparcialidad en una contienda electoral (que en este caso lo que refiere la denuncia son actos intra partidistas de los que los militantes pueden participar).*

*La Sala Superior ha emitido la Tesis XXVIII/2019, por la cual se ha pronuncia en el sentido de que los servidores públicos vulneran el artículo 134 constitucional, cuando desatienden sus funciones por acudir actos partidistas. Sin embargo, esa infracción no se actualiza de manera automática, en tanto se deben analizar las características de cada caso y, por supuesto, las particularidades de la persona denunciada.*

*Utilizando un criterio sistemática y funcional, los servidores públicos no generan, per se, una violación al principio de imparcialidad a una contienda electoral por su sola presencia, mucho menos a un evento intra partidista.*

**Luis Fernando Vilchis.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es importante señalar a esta autoridad que, en mi carácter de ciudadano fui invitado al evento público celebrado el día domingo 03 de abril de 2022, con motivo del inicio de campaña del candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo Julio Ramon Menchaca Salazar, día en el que jurídicamente no me encuentro obligado a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público que ejerzo, así mismo por tratarse de un día inhábil, no descuide las funciones propias que tengo encomendadas; por lo que queda justificada mi asistencia al evento de mérito en mi calidad de ciudadano, no así de servidor público.

Lo anterior, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos también nos encontramos en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñamos, aquellos días de descanso (que generalmente son los domingos por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general) a que tenemos derecho, por haber laborado seis de trabajo consecutivos, días en los que como ciudadanos, también nos encontramos en aptitud de ejercer los derechos político-electorales de expresión, asociación y afiliación.

Por lo que, si bien es cierto actualmente ostento el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, también lo es que no todos los actos que realizo y eventos a los que asisto son con el carácter de servidor público, pues, bajo criterio de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoce que la asistencia en días inhábiles a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política los cuales no pueden restringirse por desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales.

**PES-065/2022**

**Julio Ramon Menchaca Salazar y el partido MORENA son coincidentes en señalar lo siguiente**

Es falso, ya que de conformidad con el calendario electoral aprobado mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021, el periodo de campaña dio inicio el 3 de abril de 2022 y no el 3 de marzo de 2022 como lo pretende hacer valer el quejoso, culminando el próximo 1 de junio de 2022.

Es falso, ya que el 3 de marzo de 2022 mi representado no realizó ningún evento de inicio de campaña en Huejutla, Hidalgo; en virtud de que como se advirtió en el numeral que antecede, a esa fecha aún no iniciaba el periodo de campaña.

En consecuencia y derivado que el quejoso basa su denuncia en hechos falsos o inexistentes, desde este momento y de conformidad con el artículo 330 fracción I, en relación con el 329 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, solicito el sobreseimiento del presente procedimiento, al haber sido admitida la queja.

Suponiendo sin conceder, se tratara del mismo evento, en primer lugar, he de señalar que la conducta que pretende hacer valer la parte denunciante, no es aplicable para los representantes Sindicales.

Lo anterior en virtud que de conformidad con el criterio jurisprudencial seguido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se estableció que el principio de neutralidad constitucional exige a todas las personas servidoras públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad en la materia.

Por tanto, la violación al principio de neutralidad es aplicable a los servidores públicos, quienes de conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponden a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Mientras que, de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, un Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses<sup>3</sup>, éstos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción

**Luis Enrique Morales Acosta.**

*Contrario a lo expuesto por el quejoso, el suscrito no ha llevado a cabo ningún acto que haya violentado de manera grave el desarrollo del proceso electoral, ni mucho menos se ha llevado una violación al principio de neutralidad pues mi función como Secretario General de la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación me impide desarrollar una función pública y mucho menos utilizar recursos humanos, materiales o financieros provenientes de la función pública para desequilibrar la igualdad en el actual proceso electoral, razón por la cual la agrupación Sindical que dirijo y el suscrito como dirigente Sindical se abstiene en todo momento de realizar propaganda o manifestación de apoyo a favor o en contra de algún candidato.*

**¿Cuál es la controversia por resolver?**

- 30.** En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los sujetos denunciados para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y, en su caso, resolver si existe responsabilidad por parte del partido político denunciado de vigilar que la conducta de sus militantes y/o candidatos se ajuste a los principios del estado democrático.

### **Metodología de estudio**

- 31.** Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 tres apartados.
- 32.** Primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas aportadas, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.
- 33.** El análisis de los dos últimos apartados, en su caso, se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza en términos de lo señalado en la parte conducente del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha 21 veintiuno de febrero por la autoridad instructora.

### **Marco jurídico aplicable**

#### **Violación al principio de neutralidad**

- 34.** Es importante mencionar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal determina que, los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 35.** A su vez la Ley General, en su artículo 449, párrafo 1, inciso c), prevé como infracciones de las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el precepto Constitucional previamente citado, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

36. Por su parte, el Código Electoral, en su artículo 306 fracción III establece que son infracciones de los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.
37. La citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, en todos los niveles de gobierno, de ahí que el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas o en la voluntad de la ciudadanía.
38. En ese sentido, la obligación de imparcialidad y neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.
- **Necesidad de atender al principio de neutralidad.**
39. Al respecto la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ha destacado que, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de neutralidad, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales<sup>2</sup>.
40. Lo que tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.
41. Ello implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.
42. En la evolución de estos criterios, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda, la Sala Superior resolvió que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asistía a eventos en días hábiles, sino que

---

<sup>2</sup> Tesis V/2016. De rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES"

existía la posibilidad de que también en días inhábiles se pusiera en peligro el principio de neutralidad.

- **Presencia de un servidor público en un acto partidario en días hábiles.**

43. En esa línea argumentativa, respecto a la violación de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles también supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan.
44. Ello es así, pues se ha considerado que a los servidores públicos les aplica la prohibición de acudir a actos proselitistas dentro o fuera de sus jornadas laborales, de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye por sí sola una conducta contraria al principio de imparcialidad.
45. Al respecto, la Sala Superior, ha establecido, en una evolución de criterios relativo a la violación al principio de neutralidad, por la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles, <sup>3</sup> lo siguiente:
  - Existe una prohibición a los servidores del estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido, precandidato o candidato a un cargo de elección de popular.
  - Se ha equiparado al uso indebido de recursos públicos, la conducta de los servidores consistente en asistir a eventos proselitistas en día u horario hábil, dado que se presume que la simple asistencia de éstos conlleva un ejercicio indebido del cargo, pues a través de su investidura pueden influir en la ciudadanía o coaccionar su voto.
  - Todos los servidores públicos pueden acudir en días inhábiles a eventos proselitistas. En aras de salvaguardar el derecho de libertad de reunión o asociación.
  - Si el servidor público, debido a determinada normativa, se encuentra sujeto a un horario establecido, puede acudir a eventos proselitistas, fuera de éste.
  - Los servidores públicos que por su naturaleza deban realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo, sólo podrán asistir a eventos proselitistas en días inhábiles.
  - En todas las hipótesis referidas, existe una limitante a los servidores públicos a su asistencia en eventos proselitistas, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.
46. A su vez la misma Sala Superior, ha establecido sobre el tema relativo a la participación de legisladores como servidores públicos, en eventos electorales y partidistas, ha ido evolucionando.

---

<sup>3</sup> En los expedientes, SUP-RAP-75/2008, SUP-RAP-74/2008, SUP-RAP-91/2008, SUPRAP-14/2009 y acumulado, SUPRAP-258/2009, SUP-RAP-75/2010, SUP-RAP-147/2011., SUP-RAP-67/2014 y acumulados, SUP-RAP-52/2014 y acumulados, SUPJDC-903/2015 y SUP-JDC-904/2015 acumulados. SUP-REP-379/2015 y acumulado SUP-REP-487/2015, SUPREP-17/2016, SUP-JDC-439/2017 y acumulado, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-88/2019

47. Así, en un último criterio interpretativo<sup>4</sup> establece una postura más flexible, en la cual se estima que la sola asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter partidista, político electoral o proselitista, no está prohibida, en razón de que no genera afectación al principio de imparcialidad, porque su investidura en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda.
48. De ahí que pueden acudir tanto en días hábiles como inhábiles, pero se tendrá por actualizada una infracción, en principio, cuando ello implique un descuido de las funciones propias que tiene encomendadas los legisladores, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos, de ahí que resulte válido que los legisladores por las propias funciones específicas que desempeñan puedan ejercer sus libertades de asociación al asistir a tales eventos, tanto en días hábiles como inhábiles, sin descuidar sus funciones que como legisladores les compete desplegar.
49. De conformidad con esa esa línea flexible de interpretación de los artículos 9, 35, fracciones I, II y III, 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución federal, se advierte que el TEPJF ha modulado la restricción de los servidores públicos donde se ha analizado la calidad parlamentaria y sus funciones, en relación con el desempeño del cargo y uso de recursos públicos, con sus derechos de asociación partidaria, permitiendo su asistencia en eventos partidistas, político electorales o proselitistas, tanto en días hábiles como inhábiles, siempre y cuando no descuiden sus funciones parlamentarias.
50. Luego entonces, para determinar la existencia o inexistencia de la infracción imputada se deben analizar las circunstancias que rodean a cada caso concreto, a fin de verificar si por la asistencia a un acto de carácter partidista, político-electoral o proselitista, se descuidaron las labores parlamentarias que como legisladores tienen encomendadas.
51. Es necesario señalar las obligaciones constitucionales y legales que, en materia electoral, los servidores públicos deben observar y cumplir en todo tiempo, así como el deber reforzado de conducirse con estricto apego a los principios que forman nuestro régimen democrático a fin de garantizar condiciones justas y equitativas en los procesos para renovar cargos públicos.
52. Es importante destacar las principales obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos relacionados con los **principios de imparcialidad, equidad y neutralidad**,

---

<sup>4</sup> En el expediente SUP-REP-162/2018,

así como las normas relativas al uso indebido de recursos públicos para la promoción personalizada y propaganda político electoral.

53. El artículo 134 séptimo párrafo de la Constitución tutela la imparcialidad con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos:

*“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

54. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

55. De acuerdo con el artículo 449 párrafo primero, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye infracción de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

*“El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;**” (énfasis agregado).*

56. Por su parte, el artículo 306, fracción III del Código Electoral establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento al principio establecido en el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales:

*“Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: [...] III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;”*

57. La porción normativa transcrita establece la regla de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos.
58. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.
59. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la **neutralidad**<sup>5</sup> de las autoridades públicas y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.
60. Es decir, la infracción al principio de imparcialidad también refiere a conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostenta en el momento en que acontecen los hechos, tal como: las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.
61. Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis V/2016 ha señalado que cualquier intervención de los Servidores públicos, para influenciar en las decisiones del electorado, violenta el principio de neutralidad constitucional, tal como se transcribe a la letra.

**“...PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son. el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en**

---

<sup>5</sup> De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, neutral, como adjetivo, se define: “Que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”

*contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable...”*

## **MEDIOS DE PRUEBA.**

### **a) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.**

**La Documental.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del año en curso, a través de las cuales se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

**Documental Pública.** Consistente en contestación al requerimiento de fecha 6 de abril del año en curso, suscrito por el C. RAFAEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Representante suplente del partido político Acción Nacional. **Documental Pública.** Consistente en contestación al requerimiento de fecha 6 de abril del año en curso, suscrito por el C. JUAN CARLOS MENDOZA MEZA, Vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo.

**Documental Pública.** Consistente en contestación al requerimiento de fecha 6 de abril del año en curso, suscrito por el C. LUIS ENRIQUE MORALES ACOSTA, Secretario General de la Sección 15 del Sindicato Nacional Educación. de Trabajadores de la Educación.

**La Documental.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha cinco de abril del año en curso, a través de las cuales se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

**La Documental.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del año en curso, a través de las cuales se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

**La Documental.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha cinco de abril del año en curso, a través de las cuales se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

**Documental Pública.** Consistente en el Acta Circunstanciada de fecha 06 de abril de 2022, que se instrumenta en atención a lo ordenado en el punto DÉCIMO PRIMERO del acuerdo dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/063/2022.

**Documental Pública.** Consistente en el oficio número SGM/554/2022 de fecha 08 de abril signado por el C. Genonni Pedraza García, Secretario General del H. Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo.

**Documental Pública.** Consistente en el oficio DJC/0662/2022 de fecha 12 de abril del año en curso signado por el Lic. Luis López Ibarra, Director Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



**Documental Pública.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/772/2022 de fecha 13 de abril del año en curso signado por la C Zuleyma Huidobro González, Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica.

**Documental Pública.** Consistente en el escrito de fecha 13 de abril del año en curso signado por el Lic. Sergio Ruiz Arias, Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

**Documental Pública.** Consistente en el oficio LXV/DGAJ/826/2022 de fecha 22 de abril del año en curso signado por la C. Zuleyma Directora Huidobro General de González, Asuntos Jurídicos del Senado de la Republica.

#### **b) PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.**

**La Documental.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha cuatro de abril del año en curso, a través de las cuales se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

La Documental. Consistente en el acta circunstanciada de la oficialía electoral que ordene levantar la secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que no se pierdan o alteren los hechos denunciados contenidos en los siguientes links electrónicos:

<https://www.facebook.com/LaPalomaDeMorena/photos/pcb.2416441445164598/2416441275164615>

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=503071621382855&id=101604271529594](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=503071621382855&id=101604271529594)

**La Documental.** Consiste en el acta circunstanciada de fecha cinco de abril del año en curso, a través de las cuales se certifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

**Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado.

**La instrumental de Actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

#### **Pruebas aportadas por Abraham Mendoza Zenteno, Julio Ramón Menchaca Salazar y Morena:**

**La instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las documentales y pruebas técnicas que obran dentro del expediente.

#### **VALORACIÓN PROBATORIA.**

62. La documental pública referida, ostenta pleno valor probatorio, al ser emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

63. En relación a la instrumental y la presuncional, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
64. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

#### Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

65. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
66. Primeramente, debe decirse que de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del Código Electoral, obra informe circunstanciado emitido por la autoridad administrativa electoral, en donde se tiene el cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora, donde se acredita el carácter de servidor público de **Abraham Mendoza Zenteno**, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo; **Fernando Vilchis Contreras** su calidad de Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México; **Liliana Mera Curiel**, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; **Navor Alberto Rojas Mancera**, en su calidad de Diputado Federal; **Simey Olvera Bautista**, en su calidad de Diputada Federal; **Cesar Cravioto Romero**, en su calidad de Senador y a **Julio Ramón Menchaca Salazar** en su calidad de candidato postulado por Morena a la gubernatura de Hidalgo.
67. Asimismo, de la oficialía electoral que obra en el expediente de fecha cuatro de abril, la cual cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral, se cuenta con elementos para tener por demostrada la existencia de diversas publicaciones con imágenes en la red social Facebook en los perfiles con nombre:

#### PES-049/2022 acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022

- <https://www.facebok.com/amzenteno/posts/391714996292809>  
Se puede observar lo que parece ser un triángulo en color rojo con un signo de admiración, en el que posteriormente se puede leer el siguiente texto: LA CONEXIÓN NO ES PRIVADA, ES POSIBLE QUE LOS ATACANTES ESTÉN INTENTANDO ROBAR TU INFORMACIÓN DE WWW.FACEBOK.COM (POR EJEMPLO, CONTRASEÑAS, MENSAJES O TARJETAS DE CRÉDITO). MÁS INFORMACIÓN.
- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=503071621382855&id=101604271529594](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=503071621382855&id=101604271529594)  
"HUAUTLA LA VOZ DEL PUEBLO A TRAVÉS DE LA DEMOCRACIA" de fecha "04 DE ABRIL A LAS 12:22 HORAS" acompañada del siguiente texto: "TODOS JUNTOS Y EN UNIDAD

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

PARA TRANSFORMAR A #HIDALGO CON MORENA SI Y CON JULIO MENCHACA. GRANDES LIDERES POLITICOS DEL ESTADO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS MORENA HIDALGO SE DIERON CITA PARA RESPALDAR A NUESTRO CANDIDATO A LA GUBERNATURA, PUES SABEMOS QUE NUESTRO ESTADO NECESITA QUE LLEGUE EL CAMBIO VERDADERO. LUIS ENRIQUE MORALES ACOSTA NATY CASTREJON ABRAHAM MENDOZA ZENTENO NAVOR ROJAS JESÚS LÓPEZ SERRANO ANDRES VELAZQUEZ VÁZQUEZ".

Se puede observar un mosaico de imágenes en las que se puede observar un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino, quienes se encuentran aparentemente en una calle, quienes al parecer se muestran acomodados para que les sea tomada una foto.

- [https://www.facebook.com/permalink.php&story\\_fbid=505916304398007&id=11352119697085](https://www.facebook.com/permalink.php&story_fbid=505916304398007&id=11352119697085)

Se puede observar la red social Facebook en la que se puede leer el siguiente texto: "DEBES INICIAR SESIÓN

Siendo todo lo que se aprecia. Por lo anterior, siendo las 12:26 (doce horas con veintiséis minutos) del día 05 de abril del año en curso, se da por concluida la diligencia, misma que consta de 03 (tres) fojas útiles impresas por una sola de sus caras.

- <https://www.facebook.com/sintapujoslalineadelaverdad/>  
Facebook en la que se muestra un perfil denominado "SIN TAPUJOS" en el que se puede observar aparentemente una portada en la que se puede leer lo siguiente "SIERRA Y HUASTECA DE HIDALGO SIN TAPUJOS LA LINEA DE LA VERDAD".

- <https://fb.watch/ca2zs7bX6n/>  
puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "SIN TAPUJOS" de hace "21 HORAS" acompañada del siguiente texto: "#EN #VIVO #ENTREVISTA EL #CANDIDATO DE LA #COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" QUE CONFORMAN LOS PARTIDOS MORENA-PANALH-PT, #JULIO #MENCHACA #SALAZAR".

Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de "00:01:30" "un minuto y treinta segundos" en el que se puede leer en la parte inferior del video "#EN #VIVOL #ENTREVISTA EL #CANDIDATO DE LA #COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA" QUE CONFORMAN LOS PARTIDOS MORENA-PANALH-PT, #JULIO" al reproducir el videos se puede observar a una persona que se distingue de cabello cano, tez morena, quien porta una camisa blanca y un collar de flores en color naranja, así mismo se encuentra acompañado de algunas personas aparentemente del género masculino, quien una de ellas tiene cabello cano, tez morena y bigote, la otra persona de cabello negro barba y camisa blanca. Al reproducir el video se puede escuchar lo siguiente

- <https://www.facebook.com/GobMXHidalgo/>  
Se puede observar la red social Facebook en la que se muestra un perfil denominado "DELEGACIÓN DE PROGRAMAS PARA EL BIENESTAR HIDALGO" en el que se puede observar aparentemente una portada en la que se puede leer lo siguiente "EL DOMINGO 3 DE ABRIL INICIA EL HORARIO DE VERANO, LA NOCHE DEL SABADO 2 ABRIL ADELANTA TU RELOJ UNA HORA" del lado derecho se puede observar una leyenda que a la letra dice "SENER".

- <https://www.facebook.com/GobMXHidalgo/photos/a.248650365996741/1049617915899978/?type=3>

Observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "Delegación de Programas para el Bienestar Hidalgo" de fecha "30 DE ENERO".

Se puede observar que la publicación la acompaña una imagen, en la que se puede observar a una persona aparentemente del género masculino aparentemente de cabello cano, tez morena, con bigote, quien porta aparentemente un chaleco con la leyenda "BIENES HIDALGO" y una camisa color blanca.

**PES-061/2022 acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022,**

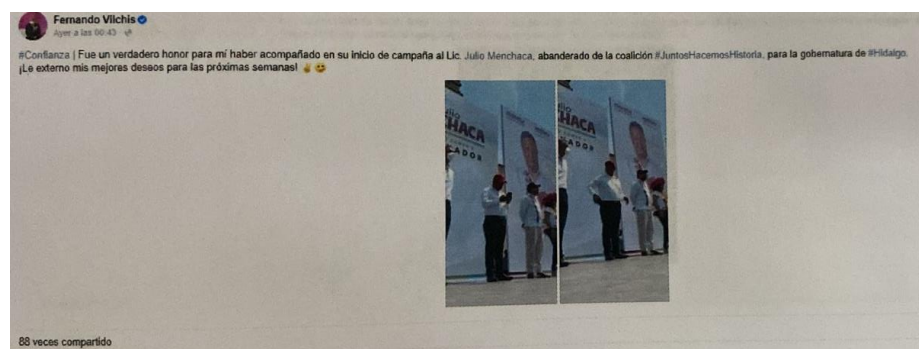
<https://www.facebook.com/amzenteno/posts/391714996292809>

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "ABRAHAM MENDOZA ZENTENO" de fecha "03 DE ABRIL A LAS 18:52 HORAS" acompañada del siguiente texto: "EN UNIDAD, #HIDALGO VA POR LA #TRANSFORMACIÓN. SOMOS RESPETUOSOS DE LA LEY, POR ELLO EJERCEMOS NUESTROS DERECHOS POLÍTICOS Y CIUDADANOS, HOY DOMINGO QUE ES DÍA INHÁBIL, PARA QUE QUEDE CLARO QUE NO SOMOS IGUALES."

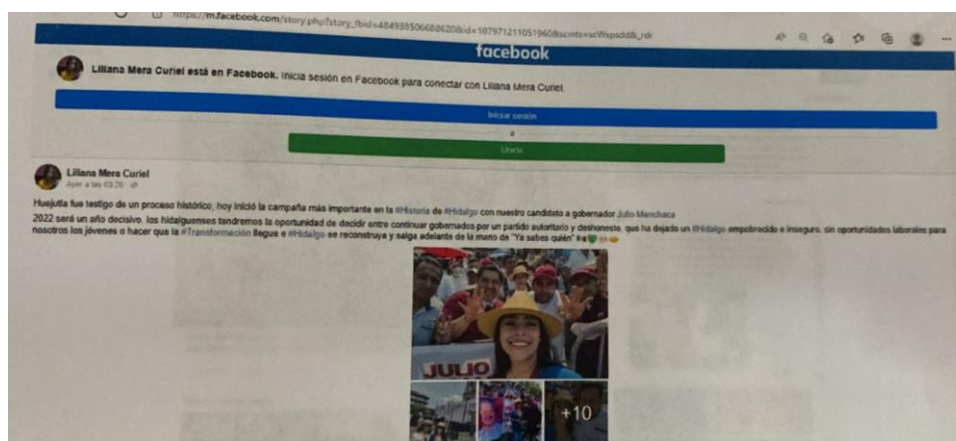
<https://www.facebook.com/2090856164468670/posts/3357448717809402/>



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "FERNANDO VILCHIS" de fecha "03 DE ABRIL A LAS 17:43 HORAS" acompañada del siguiente texto: "#CONFIANZA FUE UN VERDADERO HONOR PARA MÍ HABER ACOMPAÑADO EN SU INICIO DE CAMPAÑA AL LIC. JULIO MENCHACA, ABANDERADO DE LA COALICIÓN #JUNTOSHACEMOSHISTORIA, LA

¡LE EXTERNO MIS MEJORES DESEOS PARA LAS PRÓXIMAS SEMANAS!'.

[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=484938506688620&id=107971211051960&scmt\\_s=scWpsdd](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=484938506688620&id=107971211051960&scmt_s=scWpsdd)



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "LILIANA MERA CURIEL" de fecha "04 DE ABRIL A LAS 03:20" acompañada del siguiente texto: "HUEJUTLA FUE TESTIGO DE UN PROCESO HISTÓRICO, HOY INICIÓ LA CAMPAÑA MÁS IMPORTANTE EN LA #HISTORIA DE #HIDALGO CON NUESTRO CANDIDATO A GOBERNADOR JULIO MENCHACA. 2022 SERÁ UN AÑO DECISIVO, LOS HIDALGUENSES TENDREMOS LA OPORTUNIDAD DE DECIDIR ENTRE CONTINUAR GOBERNADOS POR UN PARTIDO AUTORITARIO Y DESHONESTO, QUE HA DEJADO UN #HIDALGO EMPOBRECIDO E INSEGURO, SIN OPORTUNIDADES LABORALES PARA NOSOTROS LOS JÓVENES O HACER QUE LA #TRANSFORMACIÓN LLEGUE E #HIDALGO SE RECONSTRUYA Y SALGA ADELANTE DE LA MANO DE "YA SABES QUIÉN".

<https://fb.watch/cb5DhEEGOR/>

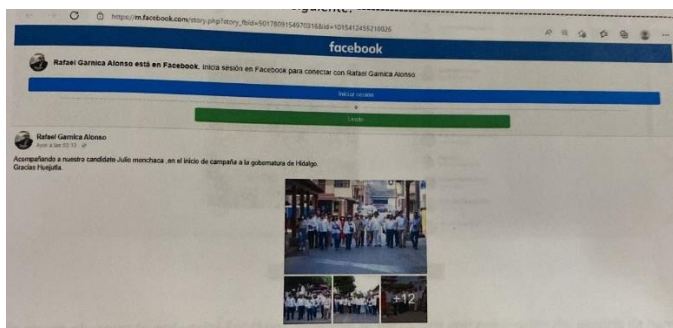




Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "NAVOR ROJAS" de fecha "03 DE ABRIL A LAS 18:45 HORAS" acompañada del siguiente texto: "EL DÍA DE HOY NOS DIMOS CITA EN EL BELLO MUNICIPIO DE HUEJUTLA PARA APOYAR A NUESTRO CANDIDATO A LA GUBERNATURA JULIO MENCHACA, EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA ASISTIERON MÁS DE 20,000 PERSONAS POR LO QUE ESTOY SEGURO QUE HABRÁ ALTERNANCIA EL PRÓXIMO 5 DE JUNIO. ¡ESTAMOS LISTOS PARA CONSOLIDAR LA 4T EN NUESTRO ESTADO DE HIDALGO!".

Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de "00:00:44" "cuarenta y cuatro segundos" en el que se puede leer en la parte inferior del video "EL DÍA DE HOY NOS DIMOS CITA EN EL BELLO MUNICIPIO DE HUEJUTLA PARA APOYAR A NUESTRO CANDIDATO A LA GUBERNATURA JULIO MENCHACA, EN EL ARRANQUE DE CAMPAÑA ASISTIERON" al reproducir el video se puede observar a un numeroso grupo de personas, las cuales, se encuentran en un lugar abierto, el cual parece ser una plaza pública, realizando un evento, en el cual se puede distinguir una persona aparentemente del género masculino, de tez morena y cabello cano quien porta un collar de flores naranjas, de igual manera durante la reproducción del mismo video, se puede observar la siguientes leyendas: "MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO" "JULIO MENCHACACANDIDATO COMUN A GOBERNADOR", al final del video se puede observar de igual forma la siguiente leyenda "NAVOR ROJAS SENADOR MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO".

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=5017809154970316&id=1015412455210026](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=5017809154970316&id=1015412455210026)



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "RAFAEL GARNICA ALONSO" de fecha "03 DE ABRIL A LAS 03:13" acompañada del siguiente texto: "ACOMPAÑANDO A NUESTRO CANDIDATO JULIO MENCHACA, EN EL INICIO DE CAMPAÑA A LA GUBERNATURA DE HIDALGO. GRACIAS HUEJUTLA.".

[https://www.facebook.com/222178344590930/posts/24164414451645\\_98/](https://www.facebook.com/222178344590930/posts/24164414451645_98/)



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "SIMEY OLVERA" de fecha "03 DE ABRIL A LAS 20:35" acompañada del siguiente texto: "TODOS JUNTOS Y EN UNIDAD PARA TRANSFORMAR A #HIDALGO CON MORENA SÍ Y JULIO MENCHACA. GRANDES LÍDERES POLÍTICOS DEL ESTADO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS MORENA HIDALGO SE DIERON CITA PARA RESPALDAR A NUESTRO CANDIDATO A LA GUBERNATURA, PUES SABEMOS QUE NUESTRO ESTADO NECESITA QUE LLEGUE EL CAMBIO VERDADERO. LUIS ENRIQUE MORALES ACOSTA NATY CASTREJÓN ABRAHAM MENDOZA ZENTENO NAVOR ROJAS JESÚS LÓPEZ SERRANO ANDRÉS VELAZQUEZ VELAZQUEZ.

Se puede observar un mosaico de varias imágenes en las que se puede observar a un grupo de personas aparentemente del género masculino y femenino, quienes se encuentran aparentemente caminando en una calle y tomándose lo que parecen ser "selfies".

<https://fb.watch/cb7ca0zla7/>



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "CÉSAR CRAVIOTO ROMERO" de fecha "03 DE ABRIL A LAS 18:55 HORAS" acompañada del siguiente texto "ARRANCAMOS LA CAMPAÑA PARA TRANSFORMAR #HIDALGO CON EL LIDERAZGO DE JULIO MENCHACA #MORENA. LES COMPARTO PARTE DEL MENSAJE QUE DI A LOS MÁS DE 10 MIL HIDALGUENSES QUE ACUDIERON AL EVENTO".

Se puede observar que la publicación está acompañada de un video de una duración de "00:03:25" "tres minutos con veinticinco segundos" en el que se puede leer en la parte inferior del video "ARRANCAMOS LA CAMPAÑA PARA TRANSFORMAR #HIDALGO CON EL LIDERAZGO DE JULIO MENCHACA #MORENA. LES COMPARTO PARTE DEL MENSAJE QUE DI A LOS MÁS DE 10 MIL" al reproducir el video se puede escuchar lo siguiente:

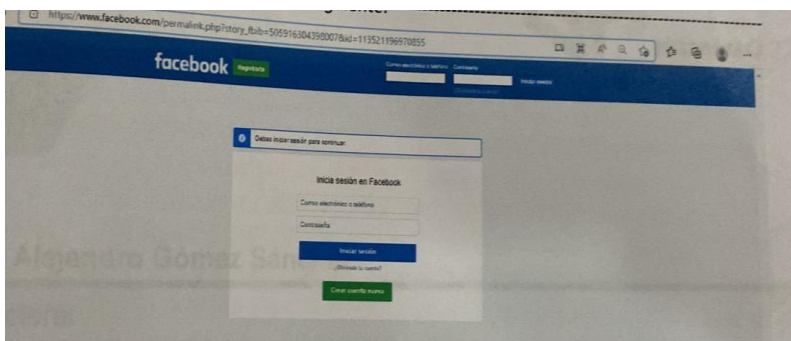
Al parecer voz del género masculino: Tenemos juntos la oportunidad histórica de decir que hemos un Hidalgo prospero, un Hidalgo para todos, un hidalgo que resuelva las necesidades de los más abandonados por más de noventa y tres años, el que hoy la campaña del compañero Julio Menchaca la. campaña de esta coalición, la campaña de morena inicie aquí en la huasteca, aquí en Huejutla, es un mensaje claro, es un mensaje contundente, por el bien de Hidalgo primero los pobres, primero los más abandonados, primero hay que atender los grandes rezagos del estado, para tener un Hidalgo más justo, un Hidalgo para todas y para todos, vamos a hacer el mejor esfuerzo para concretar esa oportunidad que nos está dando la historia de justamente hacer historia y ganar el estado de Hidalgo, el próximo cinco de junio, el compañero Julio Menchaca, ha sido un servidor público honesto, trabajador, y nos puede decir a todos y a todos, vengo a poner mi experiencia, vengo a poner mis principios, vengo a poner mi honestidad para transformar Hidalgo, tenemos al mejor candidato, que pudimos tener, tenemos a un hombre íntegro un hombre trabajador, a un hombre honesto que va a conducir la transformación del estado de Hidalgo, al pueblo para sacarlo adelante hay recursos naturales y económicos para sacarlo adelante solo hace falta tener un gobernante honesto, que se comprometa con hidalgo, y ese candidato y ese gobernante, lo tenemos aquí enfrente con nosotros y que se llama Julio Menchaca Salazar, Que viva la huasteca, que viva morena y que viva Julio Menchaca, próximo gobernador del estado de Hidalgo.

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=503071621382855&id=101604271529594](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=503071621382855&id=101604271529594)



Se puede observar la red social Facebook en la que se encuentra una publicación del usuario de nombre "HUAHUTLA LA VOZ DEL PUEBLO A TRAVÉS DE LA DEMOCRACIA" de fecha "04 DE ABRIL A LAS 06:22" acompañada del siguiente texto: "TODOS JUNTOS Y EN UNIDAD PARA TRANSFORMAR A #HIDALGO CON MORENA SÍ Y JULIO MENCHACA. GRANDES LÍDERES POLÍTICOS DEL ESTADO, SENADORES, DIPUTADOS FEDERALES Y DIPUTADOS MORENA HIDALGO SE DIERON CITA PARA RESPALDAR A NUESTRO CANDIDATO A LA GUBERNATURA, PUES SABEMOS QUE NUESTRO ESTADO NECESITA QUE LLEGUE EL CAMBIO VERDADERO. LUIS ENRIQUE MORALES ACOSTA NATY CASTREJÓN ABRAHAM MENDOZA ZENTENO NAVOR ROJAS JESÚS LÓPEZ SERRANO ANDRÉS VELAZQUEZ VÁZQUEZ".

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=505916304398007&id=113521196970855](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=505916304398007&id=113521196970855)



Se puede observar la red social Facebook en la que se puede leer el siguiente texto: "DEBES INICIAR SESIÓN PARA CONTINUAR".

**PES-065/2022 acta circunstanciada IEEH/SE/OE/350/2022**

<https://www.facebook.com/LaPalomaDeMorena/photos/pcb.2416441445164598/2416441275164615>



Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, aparentemente por el perfil registrado a nombre de "Simey Olvera" en fecha 03 de abril del año en curso a las 22:35 veintidós horas con treinta y cinco minutos, misma en que se puede apreciar la imagen de dos personas del género masculino y femenino, quienes se localizan en un espacio abierto, posiblemente una especie de jardín.

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=503071621382855&id=101604271529594](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=503071621382855&id=101604271529594)



Una publicación realizada dentro de la red social denominada Facebook, misma que aparentemente fuera publicada por el perfil registrado a nombre de "Huautla, la voz del pueblo a través de la democracia" realizada el día un día antes de realizada la presente diligencia a las 05:22 cinco horas con veintidós minutos, en que se pueden apreciar alrededor de 10 imágenes donde se advierten diversos grupos de personas de los géneros femenino y masculino, mismos que en apariencia se encuentran en espacios abiertos, tales como calles o lo que asemeja ser un jardín.

68. En el caso, entonces se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones en las redes sociales de Facebook.
69. Por tanto, dichas oficialías electorales, cuentan con valor probatorio pleno, al ser una documental pública emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.

### Decisión del Tribunal

70. La denunciante en su escrito de denuncia, estableció que los denunciados siendo servidores públicos asistieron a un evento el domingo tres de abril del año dos mil veintiuno, donde se realizó el evento del inicio de campaña del candidato al Gubernatura en el Estado de Hidalgo por MORENA.
71. Al respecto resulta aplicable el artículo 134 Constitucional que dispone: "...Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

*responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”*

72. Así mismo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 306 del Código Electoral de Hidalgo, que dispone: Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: “...III.- **el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; y, IV.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para favor o en contra de cualquier partido político o candidato...”**

*Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio de tesis de jurisprudencia: ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme TEEH-PES-075/2020 8 con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

61. Lo anterior es importante porque los denunciantes refieren que **Abraham Mendoza Zenteno**, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo; **Fernando Vilchis Contreras** su calidad de Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México; **Liliana Mera Curiel**, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; **Navor Alberto Rojas Mancera**, en su calidad de Diputado Federal; **Simey Olvera Bautista**, en su calidad de Diputada Federal; **Cesar Cravioto Romero**, en su calidad de Senador, asistieron a un evento.
62. El evento que les atribuyen haber asistido es al inicio de campaña del Candidato de MORENA en el estado; el cual se realizó el domingo tres de abril de dos mil veintidós en el Municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo, por lo que, como se desprende de la instrumental de actuaciones se tiene por acreditado la celebración del evento denunciado y como se demuestra su asistencia toda vez que de la contestación a de alegatos de los denunciados aceptaron haber asistido a tal evento en su derecho de afiliación y que de acuerdo a lo que argumentan no incurren en la violación al principio de neutralidad.



63. Es por esto que se analiza la contestación que emiten las dependencias y órganos gubernamentales al requerimiento del IEEH observando lo siguiente:

Dependencia	Contestación	Observaciones
<p>Senado de la República</p> <p>Contestación de ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República,</p>	<p><b>Pregunta</b> <i>Si en su caso, el C. Cesar Cravioto Romero, en su calidad de Senador, solicitó permiso para ausentarse de las labores de su cargo el día 03 de abril del año en curso. 8. Si el C. Cesar Cravioto Romero, en su calidad de Senador, solicitó viáticos para el día 3 de abril del año en curso." (sic)</i></p> <p>Al respecto, y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado, se le informa lo</p> <p>Siguiente:</p> <p>1. Si el funcionario público pertenece a la dependencia indicada.</p> <p><b>Respuesta:</b> El C. Cesar Arnulfo Cravioto Romero es Senador de la República.</p> <p>2. Si el mismo tiene algún horario de trabajo.</p> <p><b>Respuesta:</b> Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión, no establecen días, ni horas hábiles para los Senadores.</p> <p>3. Si la respuesta anterior es afirmativa, mencionar cuál es su horario y en que reglamento o acuerdo o noma se sustenta.</p> <p>Respuesta. No aplica.</p> <p>4. En el mismo sentido cuantos permisos sin goce de sueldo ha solicitado este año.</p> <p><b>Respuesta:</b> En la Tesorería del Senado de la República no cuentan con registro de lo solicitado.</p> <p>5. En caso de existir permisos, solicitar se remitan las constancias certificadas de los descuentos correspondientes de los días que solicitó permiso sin goce de sueldo.</p> <p><b>Respuesta.</b> No aplica.</p> <p>6. Informe si el día 03 de abril del año 2022 fue laborable para el C. Cesar Cravioto Romero.</p> <p><b>Respuesta:</b> Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión, no establecen días, ni horas hábiles para los Senadores.</p> <p>7. Si en su caso, el C. Cesar Cravioto Romero, en su calidad de Senador, solicitó permiso para ausentarse de las labores de su cargo el día 03 de abril del año en curso.</p> <p>Respuesta: En la Tesorería del Senado de la República no se cuenta con registro de</p> <p>lo solicitado. 8. Si el C. Cesar Cravioto Romero, en su calidad de Senador, solicitó viáticos para</p> <p>el día 3 de abril del año en curso.</p>	<p>Se observa que el día tres de abril tiene por acreditado que para los Diputados Federales no establece horas ni días hábiles sin embargo se observa que no se solicitaron viáticos ni permisos para ausentarse del cargo, por lo que no se observa que hayan descuidado sus funciones legislativas.</p>

TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

	<p>Respuesta: La Cámara de Senadores no proporcionó viáticos al Senador Cesar Cravioto Romero para el domingo 3 de abril de 2022.</p> <p>Si el funcionario público pertenece a la dependencia indicada.</p> <p>Respuesta: El C. Navor Alberto Rojas Mancera es Senador de la República.</p> <p>2. En caso afirmativo indique el día en que el C. Navor Alberto Rojas Mancera tomo protesta como Senador de la República Mexicana (sic) Respuesta: El C. Navor Alberto Rojas Mancera rindió protesta de ley como Senador</p> <p>de la República el 15 de febrero de 2022. Respuesta: Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables</p> <p>3. Si el mismo tiene algún horario de trabajo.</p> <p>relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión, no establecen días, ni horas hábiles</p> <p>para los Senadores.</p> <p>4. Si la respuesta anterior es afirmativa, mencionar cuál es su horario y en que reglamento o acuerdo o noma se sustenta.</p> <p>Respuesta. No aplica.</p> <p>En el mismo sentido cuantos permisos sin goce de sueldo ha solicitado este año.</p> <p>Respuesta: En la Tesorería del Senado de la República no cuentan con registro de lo solicitado.</p> <p>6. En caso de existir permisos, solicitar se remitan las constancias certificadas de los descuentos correspondientes de los días que solicitó permiso sin goce de sueldo.</p> <p>Respuesta. No aplica.</p> <p>7. Informe si el día 03 de abril del año 2022 fue laborable para el C. Navor Alberto Rojas Mancera</p> <p>Respuesta: Las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables relativas a las Cámaras del Congreso de la Unión, no establecen días, ni horas hábiles para los Senadores.</p> <p>8. Si en su caso, el C. Navor Alberto Rojas Mancera, en su calidad de Senador, solicitó permiso para ausentarse de las labores de su cargo el día 03 de abril del año en curso.</p> <p>Respuesta: En la Tesorería del Senado de la República no se cuenta con registro de lo solicitado. 9. Si el C. Navor Alberto Rojas Mancera, en su calidad de Senador, solicitó viáticos</p> <p>para el día 3 de abril del año en curso. Respuesta: La Cámara de Senadores no proporcionó viáticos al Senador Navor</p> <p>Alberto Rojas Mancera para el domingo 3 de abril de 2022. 10. Si en su caso el 03 de abril de 2022 tuvo actividades legislativas acordes a su cargo.</p> <p>Respuesta: No hubo sesión ordinaria, ni sesiones de comisiones el día domingo 03</p>	
--	---	--

TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

	de abril de 2022 en la Cámara de Senadores.	
<p>CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN</p> <p>LIC. SERGIO RUIZ ARIAS, Delegado Jurídico de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión</p>	<p><b>El ciudadano Navor Alberto Rojas Mancera</b>, es Diputado Federal Propietario, electo en el 7 Distrito Electoral Federal del Estado de Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, a la Sexagésima Quinta Legislatura, <b>del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024, mismo que solicitó licencia, por tiempo indefinido, para separarse de sus funciones legislativas a partir del 14 de febrero de 2022, y a la fecha del presente no se ha reincorporado a sus actividades;</b> y</p> <p><b>La ciudadana Simey Olvera Bautista</b>, es Diputada Federal Propietaria, electa en el 3º Distrito Electoral Federal del Estado de Hidalgo, del Grupo Parlamentario de Morena, a la Sexagésima Quinta Legislatura, del primero de septiembre de 2021 al treinta y uno de julio de 2024, y a la fecha del presente, <b>no se tiene registro de solicitud de licencia para separarse de sus funciones.</b></p> <p>Con relación a los numerales 2, 3 y 4 se hace de su conocimiento que esta</p> <p>Secretaria actúa y ejerce sus responsabilidades a partir de los dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados</p> <p>Unidos Mexicanos, por lo que no tiene atribuciones ni injerencia respecto al horario y los permisos sin goce de sueldo de las y los legisladores.</p> <p>En este tenor, y en respuesta al numeral 6 se hace saber que, de conformidad con el Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se establece Calendario Legislativo correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Primer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura, publicado en la Gaceta Parlamentaria <b>el 15 de febrero del presente año; el domingo 3 de abril de 2022 no hubo sesión del Pleno de la Cámara de Diputados...</b>"</p> <p>"...de los registros con que cuenta, tanto esta Dirección General y su Dirección de Atención a Diputados, para el correcto desempeño de las funciones señaladas en el Manual General de Organización, así como, la Normatividad Administrativa de esta Soberanía, so arroja que, estas unidades administrativas, no tramitaron viáticos para viaje de comisión oficial al Diputado Navor Alberto Rojas Mancera y la Diputada Simey Olvera Bautista para el día 03 de abril del año en curso,"</p>	<p>Se observa que el ciudadano Navor Alberto Rojas Mancera, <b>mismo que solicitó licencia, por tiempo indefinido, para separarse de sus funciones legislativas a partir del 14 de febrero de 2022, y a la fecha del presente no se ha reincorporado a sus actividades</b></p> <p>Asimismo de autos se observa el escrito de solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Diputado Federal a partir del 14 de febrero.</p> <p><b>Simey Olvera Bautista</b> no solicitó permiso o licencia para ausentarse de sus labores el día del evento denunciado además de que no hubo sesión en la cámara de Diputados del Congreso de la Unión además de que no solicitó viáticos.</p>
<p>Genonni Pedraza García Secretaria General del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo</p>	<p>La C. Liliana Mera Curiel ejerce el cargo de Síndica Procuradora Jurídica de conformidad a la Constancia de Asignación de Sindicatura de Primera Minoría, expedida a su nombre el 15 de diciembre del año 2020 por el Instituto Estatal Electoral la cual se anexa en copia certificada.</p> <p>2. Hago de su conocimiento que el horario ordinario de oficina del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo; es de 8:30 a 16:30 horas; sin</p>	<p>De la contestación que realiza la secretaria general se tiene que la denunciada no solicitó viáticos, licencia para ausentarse de su cargo o que haya desentendido su trabajo por acudir al evento del día tres de abril.</p>

TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

	<p>embargo, por la naturaleza de la representación que ejerce la Síndico Jurídico del Municipio sus actividades están supeditadas a las necesidades del mismo, por tanto su horario de trabajo son los 365 días del año, en su calidad de representante popular, conforme lo establece el Artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción I y en correlación con lo establecido por los artículo 16, 210 y 219 del Código Electoral del estado de Hidalgo.</p> <p>3. Como se estableció en el punto anterior, por la naturaleza propia de su encargo no tiene un horario de trabajo al realizar funciones colegiadas, en términos de la Ley Orgánica Municipal y de los numerales 56 y 57 del Reglamento Interior para la Administración Pública Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo..</p> <p>4. Al respecto me permito informar que no obra dentro de los archivos del Municipio de Pachuca de Soto, solicitud de permiso sin goce de sueldo, suscrito por la C. Liliانا Mera Curiel por lo que no se le ha aplicado ningún tipo de descuento..</p> <p>5. Como se dijo con anterioridad no existen antecedentes de permisos solicitados por la C. Liliانا Mera Curiel.</p> <p>6. Al respecto del punto 6 me permito mencionar que el día domingo 03 de abril del año 2022 la Presidencia Municipal de Pachuca no tuvo actividades administrativas ordinarias, sin embargo le informo que por la naturaleza del encargo la Síndico Procurador Jurídica de este Municipio tiene la obligación de estar en funciones permanentes, por recaer en ella la representación legal ante cualquier eventualidad en el que el Municipio sea parte.</p> <p>7. Respecto del punto 7 la le informo que no existe antecedente alguno dentro de los archivos del Municipio de solicitud de permiso en la fecha señalada.</p> <p>8. Respecto del punto 8 le informo que no existe antecedente alguno dentro de los archivos del Municipio de solicitud de viáticos en la fecha señalada.</p>	
<p>Contestación de Luis López Ibarra en su calidad de Director Jurídico y Consultivo del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México.</p>	<p>1. Si el funcionario público pertenece a la dependencia indicada (Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos). <b>Sí pertenece a esta institución pública el ciudadano en mención, haciendo hincapié que su nombre completo y correcto es Luis Fernando Vilchis contreras, quien ocupa el cargo de Presidente Municipal Constitucional.</b></p> <p>2. Si el mismo tiene algún horario de trabajo. <b>Por el cargo que ostenta no cuenta con un horario fijo ya que su función es permanente.</b></p> <p>3. Si la respuesta anterior es afirmativa, mencionar cuál es su horario y en que reglamento o acuerdo o norma se sustenta. No existe disposición normativa.</p> <p>4. En el mismo sentido cuantos permisos sin goce de sueldo ha solicitado este año. <b>No ha solicitado-</b></p>	<p>Se observa que el denunciado el día del evento no solicitó viáticos, licencia para ausentarse de su encargo, ni descuido sus actividades laborales ya que el domingo tres de abril resulto inhábil.</p>

	<p><b>ningún permiso sin goce de sueldo durante el presente año.</b></p> <p>5. En caso de existir permisos, solicitar se remitan las constancias certificadas de los descuentos correspondientes de los días que solicitó permiso sin goce de sueldo. Como no ha solicitado permisos no es posible remitir la documentación solicitada.</p> <p>6. Informe si el día 03 de abril del año 2022 fue laborable para el C. Fernando Vilchis Contreras. <b>El día tres de abril de dos mil veintidós no fue laborable para el C. Luis Fernando Vilchis Contreras.</b> Lo anterior tomando en consideración que el día sobre el cual se pide la información correspondió al día domingo y si bien es cierto el cargo que ostenta el ciudadano en mención es de carácter permanente, también cierto es que puede apartarse de sus actividades y asistir a eventos proselitistas en los días que se contemplan en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, <b>conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B. fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otro lado, de conformidad con el artículo 12, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día domingo se considera inhábil.</b></p> <p>7. Si en su caso, el C. Fernando Vilchis Contreras, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec, Estado de México, solicitó permiso para ausentarse de las labores de su cargo el día 03 de abril del año en curso. <b>En este apartado se informa que debido a que el día tres de abril del año en curso, fue inhábil así como no laborable para el C. Luis Fernando Vilchis Contreras, no estaba impedido para asistir a un evento proselitista, por lo tanto no se vio en la necesidad de solicitar permiso para ausentarse de sus labores.</b></p>	
--	--	--

64. En ese sentido se analiza si los servidores públicos tienen limitantes para acudir a eventos proselitistas en días y horas inhábiles.
65. Por lo que los días y horas inhábiles a través de los cuales los servidores públicos pueden acudir a eventos proselitistas son aquellos que se encuentran previstos de forma exclusiva en la legislación aplicable, de acuerdo con la naturaleza de la función pública de que se trate
66. El inconforme refiere que los denunciados asistieron al evento de inicio de campaña del candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo.
67. En efecto, la Constitución general en su artículo 134 establece que los recursos públicos deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Específicamente,

en su párrafo séptimo, señala que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

68. A partir de este precepto constitucional, el cual busca proteger la equidad y la parcialidad en la contienda a fin de evitar una influencia en la voluntad de la ciudadanía, en ese sentido la Sala Superior ha establecido limitaciones puntuales a la participación de las personas servidoras públicas en eventos proselitistas.
69. La doctrina judicial establece que las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista, en atención a garantizar el derecho de reunión y asociación en materia política, **en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública**, con la limitante de que no pueden emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores

#### **Acreditación de los hechos**

70. Se acreditó la presencia de los servidores públicos denunciados en un acto proselitista, de las fotografías de autos se apreció a los servidores públicos, se acredita que el evento de inicio de campaña de candidato a la Gubernatura en Hidalgo por MORENA se celebró el tres de abril, de autos no se advierte que y hayan realizado pronunciamiento alguno a favor de candidato o partido político alguno, por lo que, una vez acreditada la existencia de los actos señalados por los denunciantes se procederá al estudio en específico de los hechos denunciados y declarar su existencia o inexistencia.
71. A continuación, se sintetizan los criterios relacionados con la permisibilidad de los servidores públicos para participar en eventos proselitistas<sup>6</sup>:
- Las y los servidores públicos tienen derecho a militar en un partido político y a realizar todos los actos inherentes a dicha afiliación en ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política, sin que ello se traduzca en la autorización para el ejercicio indebido de su empleo.
  - Las personas servidoras públicas no pueden asistir a un evento proselitista en días y horas hábiles<sup>7</sup>. Por ello, son insuficientes las solicitudes de licencias sin goce de sueldo, permisos u otros equivalentes para asistir a dichos eventos en días y horas hábiles.

---

<sup>6</sup> SUP-JE-80/2021, SUP-REC-519/2021 y SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO.

<sup>7</sup> SUP-RAP-67/2014

- Las personas servidoras públicas **pueden asistir a un evento proselitista en un día inhábil**, pero este no es un derecho absoluto<sup>8</sup>; porque en dicha asistencia, no podrán tener una participación activa y preponderante en el evento ni tampoco pueden hacer uso indebido de los recursos públicos.
- Las horas y días inhábiles se determinan con base en la legislación y en aquellos que les corresponda ejercer el derecho a un día de descanso por haber laborado durante seis días. Asimismo, se divide a las personas servidoras públicas entre las que tienen jornadas laborales definidas o actividades permanentes. Respecto de las primeras, pueden asistir fuera del horario laboral. Mientras que las segundas tienen la obligación de actuar conforme a los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones<sup>9</sup>.
- Las personas servidoras públicas que atiendan un acto proselitista en día hábil con su sola presencia ya vulneran el principio de imparcialidad, aun cuando no se compruebe que tuvieron participación directa en dicho acto.

72. De esta manera, la Sala Superior ha definido distintas hipótesis en las cuales las personas servidoras públicas pueden o no asistir a un evento proselitista para evitar que exista un uso indebido de recursos públicos o un quebrantamiento del deber de **neutralidad** e imparcialidad que la propia Constitución general les impone, sin que dichas restricciones de ninguna manera puedan considerarse que obstaculizan el derecho de libertad de expresión y asociación o algún otro derecho fundamental de las personas servidoras públicas.

73. Ahora bien, es importante señalar que en constitución política se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a asistir a eventos de carácter proselitista.

74. Ello porque, los servidores públicos se encuentran sujetos a un régimen especial de fuente constitucional cuyo fin reside en garantizar la preeminencia de los derechos de todos frente a los del servidor público, lo que se consigue mediante el establecimiento de la limitante referida.

75. En efecto, los bienes jurídicos que se tutelan con la obligación impuesta a los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad y neutralidad, se

---

<sup>8</sup> Conforme en la jurisprudencia 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY

<sup>9</sup> SUP-REP-88/2019, SUP-JRC-13/2018, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-903/2015 y SUP-JDC904/2015 acumulados

identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre, y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a fines con intereses particulares.

76. Por ello, el señalado principio de imparcialidad impone como condición, que en el ejercicio de los derechos y libertades de naturaleza político-electoral, los servidores públicos se encuentren en condiciones, jurídicamente válidas, de apartarse de las actividades que realizan en el desempeño del cargo que ostentan, supuesto que sólo se actualiza **en aquellos días contemplados por el órgano legislativo competente en la legislación correspondiente y, evidentemente en aquellos en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución.**
77. Lo anterior, en el entendido que, no exista alguna otra previsión o determinación de la autoridad competente, por la que se habiliten diversas horas o incluso, días inhábiles, como hábiles, para el desahogo de actividades, o el cumplimiento de obligaciones del servicio público que prestan, en razón de que, en ese supuesto, la restricción constitucional adquiere aplicabilidad, durante el lapso que, conforme con la legislación, se habilite para el desahogo de esas actividades.
78. Esto es el resultado de la ponderación objetiva y racional, que permite garantizar la coherencia de los principios constitucionales en materia electoral, frente a los derechos y libertades fundamentales de naturaleza político-electoral, porque, por un lado, la restricción para el ejercicio de esos derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, no adquiere la calidad de absoluta, pues no hace nugatorio el derecho de acudir a eventos de naturaleza proselitista, sino que sólo lo limita o acota a aquellos días en los que, conforme con la legislación, deben prestar y cumplir con el servicio público correspondiente al cargo que ostentan, permitiéndoles, en consecuencia, su asistencia en días en los que el legislador ha determinado como inhábiles, con lo que la limitación se restringe al mínimo, permitiendo que se ejerzan sus derechos político-electorales al máximo, cuando no se ejerce, ni existe la obligación de prestar el servicio público correspondiente al cargo que ostentan.
79. En ese sentido como ya se mencionó los inconformes refieren que los denunciados acudieron al evento de inicio de campaña del candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo de MORENA, el domingo tres de abril pasado en el Municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo violentando así el principio de neutralidad por lo que se analizan las conductas de los denunciados.



80. Se tiene acreditada la asistencia del funcionario público **Abraham Mendoza Zenteno** quien ocupa el cargo de Delegado de Programas para el Desarrollo en el estado de Hidalgo, al evento del día tres de abril ya que como se acredita de la instrumental de actuaciones en específico del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022, en la cual se observó que en la página personal de Facebook del denunciado, realizó publicaciones con el candidato a la Gubernatura en el estado por MORENA, además se cuenta con la contestación al requerimiento del IEEH, mediante el cual el denunciado en su carácter refirió que el domingo tres de abril acudió al evento de inicio de campaña del candidato, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil y en su libertad de asociación.
81. Para robustecer a lo anterior en el informe rendido por la dependencia para la que trabaja, señaló que el día domingo se considera como día de descanso para el servidor público de acuerdo al artículo 123 apartado B, fracción II, de la Constitución y que su horario laboral es de lunes a viernes de nueve a dieciséis horas, además de que no se tiene registro que haya solicitado licencia para ausentarse de sus funciones ni que haya solicitado viáticos para acudir al evento denunciado.
82. Finalmente de la instrumental de actuaciones no se tiene acreditado que el denunciado Abraham Mendoza Zenteno haya tenido alguna participación activa en el evento del día tres de abril, por lo que, al no tener mayores elementos de prueba que permitan acreditar que el denunciado haya realizado alguna manifestación en favor o en contra de algún candidato y que con motivo de la sola asistencia al evento denunciado genere una conducta positiva en favor del candidato, es que se determina declarar la **inexistencia** de la violación al principio de neutralidad señalada al denunciado de acuerdo a las constancias que obran en autos.
83. Ahora bien, se tiene acreditada la asistencia de **Liliana Mera Curiel** quien ocupa el cargo de Síndica Procuradora Jurídica del ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, al evento del día tres de abril, ya que como se acredita de la instrumental de actuaciones en específico del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022, en la cual se observó que en la página personal de Facebook de la denunciada, en el cual realizó una publicación manifestando que se encontraba en dicho evento en el municipio de Huejutla, Hidalgo, por lo cual queda acreditada la existencia del evento al que acudió.
84. Además de lo anterior se cuenta con la contestación mediante el cual la denunciada refirió que el domingo tres de abril acudió al evento de inicio de campaña del candidato, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil, que no tuvo participación alguna ya que solo acudió como espectadora y que en ningún momento violentó el principio de neutralidad como lo manifiesta en denunciante.

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

85. Para robustecer a lo anterior de la instrumental de actuaciones se tiene el informe rendido por el Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, quien señala que el horario laboral de la denunciada es de lunes a viernes de nueve a dieciséis treinta horas, además de que el tres abril pasado el Ayuntamiento no tuvo actividades administrativas, así también señaló que la Síndica denunciada no solicitó viáticos o licencia para ausentarse de sus actividades como servidora pública por lo que no se acredita que ha descuidado sus labores por acudir a dicho evento.
86. En ese sentido, del sumario no se tiene por acreditado que en la asistencia al evento denunciado haya tenido alguna participación activa, además de que en la publicación señalada la misma haya realizado alguna manifestación en favor o en contra del algún candidato o que haya hecho un llamamiento al voto, por lo cual de la publicación acreditada no se desprenden manifestaciones de las cuales se tenga que realizar un estudio a través de equivalentes funcionales ya que no hay elementos suficientes para poder deducirse de los mismos el estudio.
87. Ahora bien, respecto al estudio de **Navor Alberto Rojas Mancera** quien ocupa el cargo de Senador de la República, se tiene acreditada la asistencia al evento denunciado de inicio de campaña del candidato de MORENA, del domingo tres de abril, ya que como se acredita de la instrumental de actuaciones en específico del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022, en la cual se observó que en la página personal de Facebook del denunciado, realizó una publicación en la cual manifiesta que se encontraba en el Municipio de Huejutla para apoyar al candidato de MORENA, además de la contestación, mediante la cual el denunciado refirió que acudió al evento del domingo tres de abril, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil y en su libertad de asociación.
88. Además de lo anterior se cuenta con la contestación mediante la cual el denunciado refirió que el domingo tres de abril, confirmó su asistencia al evento de inicio de campaña del candidato, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil, que no tuvo participación alguna y que en ningún momento violentó el principio de neutralidad como lo manifiesta el denunciante.
89. Aunado a lo anterior, la Directora Jurídica del Senado de la República, al dar contestación al requerimiento del IEEH, señaló que el denunciado no solicitó viáticos, licencia para ausentarse de su cargo, además de que el tres abril pasado el Senado no celebró sesión legislativa por lo que resulta **inexistente** la conducta denunciada.
90. Por tanto es que, de acuerdo a las pruebas que obran en la instrumental de actuaciones no se tiene acreditada la participación activa en el evento, en el cual se pudiera a través de los elementos de prueba analizarlos a través de equivalentes

funcionales, en el cual nos permita determinar que el denunciado haya hecho el uso de la voz o que se haya manifestado en favor o en contra de algún candidato o partido político, determinando así que sola presencia en el evento denunciado no es suficiente para poder acreditar la violación al principio de neutralidad por lo que resulta **inexistente** la conducta denunciada a **Navor Alberto Rojas Mancera**.

91. Por lo que respecta a **Simey Olvera Bautista**, quien ocupa el cargo de Diputada Federal, de la instrumental de actuaciones se tiene acreditada la asistencia de la denunciada al evento de inicio de campaña del candidato de MORENA a la Gubernatura en el estado, el día tres de abril, ya que como se acredita del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022, en la cual se observó que en la página personal de Facebook de la denunciada señala que se encuentra en el evento denunciado del domingo tres de abril.
92. Asimismo, se tiene en autos al Delegado de Asuntos jurídicos de la Cámara de Diputados, dando contestación mediante oficio al requerimiento del IEEH mediante el cual señaló que la denunciada no solicitó viáticos, no cuenta con registro de que se haya solicitado licencia para ausentarse de sus labores máxime que el día tres de abril la Cámara de Diputados no celebró sesión.
93. En ese sentido de la instrumental de actuaciones si bien se tiene certeza de que acudió al evento denunciado, no se tiene acreditado que la denunciada, el domingo tres de abril haya hecho el uso de la voz o que haya realizado manifestaciones en favor o en contra de algún candidato o llamamiento al voto por lo que su sola presencia no es suficiente para acreditar alguna violación al principio de neutralidad ya que no obra en el expediente algún otro medio de prueba que haga señalar lo contrario, por tanto resulta **inexistente** la conducta denunciada.
94. Ahora bien, respecto al estudio de **Cesar Arnulfo Cravioto Romero** quien ocupa el cargo de Senador de la República, se tiene acreditada la asistencia al evento denunciado de inicio de campaña del candidato de MORENA, del domingo tres de abril, ya que como se acredita de la instrumental de actuaciones en específico del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022, en la cual se observó que en la página personal de Facebook del denunciado, realizó una publicación en la cual manifiesta que se encontraba en el evento denunciado del tres de abril para apoyar al candidato de MORENA, además de la contestación, mediante la cual el denunciado refirió que acudió al evento del domingo tres de abril, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil y que lo hace en cumplimiento a sus fines objetivos constitucionales ya que dichos actos se encuentran al amparo de su libertad de asociación.

95. Además de lo anterior se cuenta con la contestación mediante el cual el denunciado refirió que el domingo tres de abril, acudió al evento de inicio de campaña del candidato, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil, además de que el denunciante no ofreció mayores elementos de prueba que acredite que haya tenido alguna participación activa, señalando así que en ningún momento violentó el principio de neutralidad como lo manifiesta en denunciante.
96. Aunado a lo anterior, la Directora Jurídica del Senado, al dar contestación al requerimiento del IEEH, señaló que el denunciado no solicitó viáticos, licencia para ausentarse de su cargo, además de que el tres abril pasado el Senado no celebró sesión.
97. Por lo que, una vez analizado la instrumental de actuaciones no se tiene acreditado que el denunciado, al asistir al evento denunciado del domingo tres de abril haya hecho el uso de la voz o que haya realizado manifestaciones en favor o en contra de algún candidato o llamamiento al voto, por lo que su sola presencia no es suficiente para acreditar alguna violación al principio de neutralidad por tanto resulta **inexistente** la conducta denunciada.
98. Cabe hacer mención, que una vez analizada su asistencia no así su intervención en el evento denunciado de inicio de campaña del Candidato de MORENA del día tres de abril del año en curso, de acuerdo a lo que señala la Jurisprudencia 14/2012 de la Sala Superior, de rubro ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY<sup>10</sup>, en el sentido de que la sola presencia de un funcionario público en días **inhábiles** a eventos de proselitismo político no implica una transgresión a la normatividad electoral, por lo que como se analizó anteriormente la asistencia el día domingo tres de abril del año en curso, de los servidores públicos antes mencionados no está restringida máxime que del estudio individual los denunciados no se acredita que hayan tenido una participación activa en el inicio de campaña del candidato de MORENA en el estado, por lo que de

---

<sup>10</sup> ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

acuerdo a la instrumental de actuaciones la cual ya fue valorada es que este órgano jurisdiccional califica como **INEXISTENTES** las violaciones denunciadas.

99. Como se ha analizado, no obra en la instrumental de actuaciones alguna conducta que los funcionarios denunciados hayan realizado con la finalidad de que con el cargo que ostentan beneficiar de alguna manera al candidato ya que como se analizó en ningún momento hicieron pronunciamiento en el evento denunciado, por lo cual al no acreditarse la utilización de recursos públicos o que hayan descuidado sus obligaciones como servidores públicos es que no se acredita la violación porque su asistencia se dio en pleno ejercicio de su derecho de libertad de expresión y asociación al tener la libertad de pertenecer a determinado partido político y como tal, informar de sus preferencias.
100. Ahora bien, del análisis de la demanda que el cuatro de abril el PAN ingreso ante el IEEH en contra de **Luis Enrique Morales Acosta** en su calidad de Secretario General de la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación a quien se le atribuye violación al principio de neutralidad ya que, a decir del denunciante el pasado **“3 DE MARZO DE 2022”**, el denunciado asistió al evento de inicio de campaña del Candidato a la Gubernatura en el Estado de Hidalgo en el municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo, situación que a todas luces es incorrecto ya que es un hecho conocido por este Órgano Jurisdiccional que de acuerdo al calendario electoral, mediante acuerdo IEEH/CG/178/2021 en el que el IEEH mediante ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO. El inicio de campañas fue el pasado tres de abril.
101. Por lo que, si bien es cierto que el denunciante señaló de manera incorrecta en su escrito de denuncia como fecha de los hechos denunciado **el día tres de marzo** como el inicio de campaña del candidato a la gubernatura de MORENA en el Estado, al contestar la demanda, los denunciados hacen valer como inexistentes los hechos que se les imputan, sin embargo de la instrumental de actuaciones se observa que los denunciados en su contestación de alegatos, aparte de hacer valer esta inexistencia de los hechos dan contestación a la denuncia interpuesta por el PAN por el cual se les está iniciando la presente queja convalidando de esta manera el error que el partido accionante les está denunciando, relativo al evento de inicio de campaña del **día tres de abril del año dos mil veintidós del inicio de campaña** del Candidato a la gubernatura por MORENA en el Estado, por lo que se analiza si el anteriormente mencionado violentó de alguna manera el principio de neutralidad.

102. En el caso se denuncia que **Luis Enrique Morales Acosta** en su calidad de Secretario General de la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación quien refiere el denunciante asistió al evento de inicio de campaña del candidato de MORENA en el estado, violentando el principio de neutralidad.
103. De la instrumental de actuaciones el denunciante presento dos ligas de Facebook las cuales ya fueron desahogadas mediante acta IEEH/SE/OE/350/2022, de la cual no se advierte
- a) No se acredita que el denunciado haya asistido al evento del día tres de abril de inicio de campaña del candidato a la gubernatura por MORENA
  - b) De las publicaciones no se acredita el evento de inicio de campaña del Candidato de MORENA a la Gubernatura en el Estado.
104. Lo anterior es así ya que como se advirtió de la instrumental de actuaciones el denunciante solamente presentó como medios probatorios dos ligas de Facebook las cuales ninguna corresponde como página personal del denunciado por lo que no se acredita con algún otro medio de prueba su asistencia al evento denunciado
105. No obstante lo anterior, en ese mismo sentido el denunciado al contestar la denuncia en su contra señaló que ***“...contrario a lo expuesto por el quejoso, el suscrito no ha llevado a cabo ningún acto que haya violentado de manera grave el desarrollo del proceso electoral, ni mucho menos se ha llevado una violación al principio de neutralidad pues mi función como Secretario General de la Sección 15 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación me impide desarrollar una función pública y mucho menos utilizar recursos humanos, materiales o financieros provenientes de la función pública para desequilibrar la igualdad en el actual proceso electoral, razón por la cual la agrupación sindical que dirijo y el suscrito como dirigente sindical se abstiene en todo momento de realizar propaganda o manifestación de apoyo a favor o en contra de algún candidato...”***
106. Por tanto, este tribunal considera que los medios de prueba son suficientes para concluir que el denunciado haya asistido al evento de inicio de campaña del candidato por MORENA a partir de que las ligas de Facebook, las cuales fueron desahogadas por la autoridad instructora, solamente se aprecian dos fotografías en la ligas de Facebook de las que no se puede concluir ni las personas y que la naturaleza del evento fuera electoral.
107. Así, es necesaria la aportación de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo

dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>11</sup>. En ese sentido, de las fotografías insertas en las ligas proporcionadas por el denunciante no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues a partir de su contenido solo es posible observar en una primera imagen a dos personas y en una segunda foto un grupo de personas, de las cuales no se puede acreditar el evento denunciado; por tanto, se carece de elementos para concluir que se trata, precisamente del acto objeto de queja, así como el día y lugar de la realización del mismo, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto; así mismo, suponiendo sin conceder que las fotografías insertas en las ligas, correspondieran a la reunión proselitista denunciada, con dicha impresión no se advierte que el denunciado haya asistido a dicho evento.

- 108.** Por lo que, contrario a lo que refieren los denunciantes, dichas pruebas son insuficientes para poder acreditar la asistencia del denunciado al evento de inicio de campaña del candidato de MORENA, por lo que para tener certeza de la existencia de la violación, ya que en el PES le corresponde al denunciante probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de número **12/2010, “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>12</sup>”** por lo tanto al tener por acreditadas las fotografías desahogadas por la autoridad instructora de las mismas no se tiene la certeza que el denunciado haya asistido asimismo no se tiene acredita que las fotografías sean del evento denunciado, por lo que, se declara inexistente la violación al principio de neutralidad.
- 109.** Finalmente se estudiará los hechos denunciados a **Fernando Vilchis Contreras** en su calidad de presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, de quien se tiene acreditada la asistencia al evento denunciado de inicio de campaña del candidato de MORENA, del domingo tres de abril, ya que como se acredita de la

---

<sup>11</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

<sup>12</sup> **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

instrumental de actuaciones en específico del acta circunstanciada IEEH/SE/OE/353/2022, en la cual se observó que en la página personal de Facebook del denunciado, realizó una publicación en el cual manifiesta que se encontraba en el evento denunciado del tres de abril para apoyar al candidato de MORENA, además se cuenta con la contestación a la denuncia, mediante la cual el denunciado refirió que acudió al evento del domingo tres de abril, sin embargo, en su contestación señaló que lo hizo en día inhábil y que de ninguna manera descuido sus obligaciones y que lo hace en cumplimiento a sus fines objetivos constitucionales ya que dichos actos se encuentran al amparo de su libertad de asociación.

110. Además, refirió que el domingo tres de abril, acudió al evento en día inhábil, además de que no tuvo alguna participación por lo que no se tiene acreditado que se haya violentado el principio de neutralidad como lo manifiesta en denunciante ya que no presenta motores elementos de prueba que contradigan el dicho.
111. Aunado a lo anterior, el Director Jurídico del Ayuntamiento de Ecatepec, al dar contestación al requerimiento del IEEH, señaló que el denunciado no solicitó viáticos, licencia para ausentarse de su cargo, además de que el tres abril fue inhábil.
112. En abono a lo anterior es de señalar que la sala Superior ha establecido que los servidores públicos deben abstenerse durante el proceso electoral de asistir a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido, precandidato o candidato. Esta prohibición tiene como referencia temporal exclusivamente a los días hábiles.
113. La segunda exige a los propios funcionarios públicos abstenerse de emitir expresiones a favor o en contra de algún partido, precandidato o candidato. A diferencia de la restricción anterior, esta última no tiene una referencia temporal acotada, de ahí que se extiende tanto a días hábiles como inhábiles, incluyendo los días festivos.
114. Los denunciantes sostienen que la sola presencia o asistencia de tales funcionarios en dicho evento, por la investidura que les confiere el cargo, puede, entre otras consecuencias, generar la inducción o coacción del voto del electorado, por lo cual, en su concepto, en la norma cuestionada debió prohibirse la concurrencia de los propios servidores públicos a ese tipo de actos también en días inhábiles.
115. A juicio de este Tribunal, como se analizó en las pruebas aportadas por el denunciante, si bien es cierto se tiene acreditada la asistencia de los denunciados, de las mismas pruebas aportadas, no se acredita que al denunciado se le haya presentado como presidente municipal, que haya hecho uso de la voz, y del contenido



aportado no existe una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, de un candidato o partido político, ni que tenga como objeto publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, ni tampoco que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

- 116.** Es decir, partiendo de las pruebas que obran en autos, con la sola presencia al evento denunciado el día tres de abril, sin mayores elementos contextuales, es que no se puede considerar la actualización de una indebida injerencia relevante y trascendente sobre el electorado máxime que se está hablando del presidente municipal de Ecatepec de Morelos Estado de México, por lo que su presencia no tiene un impacto positivo en el Estado que haya suponer que su sola presencia genere una presión en el electorado o que violente la equidad en la contienda aunado a que dicho evento se realizó en domingo, siendo este inhábil.
- 117.** Sentado lo anterior, es importante mencionar que si bien se acreditó la difusión de las imágenes en la página de Facebook, ello en el caso no es relevante ya que como se acredita de la instrumental de actuaciones, no se advirtió un actuar indebido de los denunciados porque su asistencia se dio en pleno ejercicio de su derecho de libertad de expresión y asociación al tener la libertad de pertenecer a determinado partido político y como tal, informar de sus preferencias.
- 118.** Sentado lo anterior, en este contexto, para este Tribunal, a partir de toda la información contenida en la instrumental de actuaciones, de acuerdo al artículo 324 del Código Electoral fracción I, no se reúnen los elementos suficientes para considerar que su asistencia haya violentado el principio de neutralidad por lo cual se tiene por **inexistentes**.

#### **Culpa In Vigilando**

- 119.** Por último, en relación con la supuesta violación que se imputa al candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo Julio Ramon Menchaca Salazar y al **Partido Político MORENA**, es de concluir, que no es factible fincar responsabilidad al candidato y a dicho Instituto Político, por culpa *in vigilando*, dado que, en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditaran la responsabilidad de los hechos denunciados.
- 120.** Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

## TEEH-PES-049/2022 y su acumulado

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia de las infracciones** atribuidas a los denunciados de acuerdo a lo considerado en el cuerpo de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **INEXISTENCIA** a **Julio Ramón Menchaca Salazar** en su calidad de candidato postulado por Morena a la Gubernatura de Hidalgo y al **Partido Político MORENA por culpa in vigilando.**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.